



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia:

Radicado: 66001-33-33-001-2021-00195-00

Tutela

Accionante: Óscar Alberto Gómez Naranjo (C.C. 18.614.740)

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Una vez revisada la solicitud presentada por Óscar Alberto Gómez Naranjo quien actúa nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y el Instituto de Movilidad de Pereira, último quien indica como vinculado y a quien este despacho tendrá como accionado; deprecando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo y mínimo vital en armonía, con el principio de confianza legítima, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto – ley 2591 de 1991, por lo que será admitida.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias fácticas narradas en la solicitud de amparo, deberá comunicarse por el medio que resulte más expedito e idóneo, la existencia de la presente acción constitucional y su objeto, a las personas que participaron en el proceso de selección núm. 1336 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 – II; lo anterior por cuanto pueden tener interés en las resultados de esta actuación. Para tal efecto se ordenará publicar la existencia de la presente acción en el link correspondiente a acciones constitucionales del sitio web de la convocatoria objeto de controversia.

A su turno, a folio 12 del archivo núm. 3, del expediente digital, se advierte solicitud de medida cautelar en el sentido de se ordene “... **SUSPENDER** el proceso de selección N° 1336 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 - II, hasta tanto no haya una decisión de fondo y en firme por parte de su Despacho.”

Siguiendo las voces del artículo 7º del Decreto - Ley 2591 de 1991, la medida provisional en el trámite de la acción de tutela es procedente siempre que el juez

Accionante: Óscar Alberto Gómez Naranjo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

advierta que es urgente y necesaria, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:¹

“(...) Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa2.

“8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada”.

Aunque según se indica en el hecho 13 de la solicitud de amparo, la aludida convocatoria se encuentra en etapa de publicación de la lista de elegibles, no existe evidencia que la conformación de la misma será realizada en los próximos diez (10) días, plazo con que cuenta este despacho para adoptar una decisión de fondo sobre el particular, de manera que no se avizora perjuicio grave e inminente que haga ilusorios los eventuales efectos del fallo, respecto de la calificación de la prueba de conocimientos aplicada en el marco de la convocatoria núm. 1336 de 2019 Territorial 2019 – II.

En ese orden de ideas, la medida cautelar no está llamada a decretarse comoquiera que la sola afirmación del actor no constituye un elemento de juicio que permita afirmar que tal etapa del proceso de selección está por surtirse y que de esperarse el término constitucional para emitir la decisión definitiva se cause un perjuicio irremediable a sus intereses en virtud de la presunta violación a sus derechos fundamentales, o que ese lapso haría inane la decisión de mérito; ello indica que no se satisfacen los presupuestos normativos para acceder a su decreto, por lo cual habrá de negarse aquel.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, en el sentido de dar tratamiento de tutela masiva y por ende se remita la presente acción constitucional al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca, para que sea dicha

¹ Auto A-166 de 2006.

autoridad quien conozca del presente asunto, habrá de negarse, habida cuenta que no hay identidad de objeto, causa y sujeto pasivo al tratarse de convocatorias distintas dentro del proceso de selección Territoriales 2019, amén que la totalidad de sujetos pasivos no son los mismos.

Al respecto, en auto Núm. A-358 de 2018 la Corte Constitucional ha indicado sobre el tema de reparto de aquellos asuntos donde se predica un grado de identidad sustancial, lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, resulta pertinente considerar que el Decreto 1834 de 2015 incorporó las pautas de asignación de las acciones de tutela que han sido ejercidas de manera masiva, como una labor principalmente a cargo de las respectivas oficinas de reparto. No obstante, en el evento en que, por ausencia de información, la respectiva autoridad administrativa omite lo dispuesto en el mencionado Decreto, le corresponde a la parte accionada, en el escrito de contestación del recurso de amparo, hacer saber al operador jurídico la existencia de uno o varios procesos —resueltos o en trámite de resolución—, respecto de los cuales el asunto en concreto presente “triple identidad”; esto es, correspondencia de objeto, causa y sujeto pasivo. Ello, a efectos de que el juez al que se le ha repartido el caso particular, luego de constatar verazmente la configuración del fenómeno de la “tutelatón”, remita el expediente a la autoridad judicial que por primera vez avocó el conocimiento de uno idéntico.”^[14]

“4. Así, se ha dicho que la finalidad de procurar mantener en una misma autoridad judicial el conocimiento de los casos que, por su identidad, configuran el ejercicio masivo de la tutela, obedece a la necesidad de garantizar uniformidad en su resolución judicial.

“5. Con todo, esta Corporación ha insistido en que “el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de [tutelatón] es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último”^[15].

“6. En ese sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que, ante la configuración veraz de la “triple identidad”, la remisión del expediente a la que se encuentra obligado el juez de reparto sólo puede darse previo a proferir sentencia de instancia, pues, sin embargo, no puede perderse de vista que si bien debe buscarse la aplicación prevalente de las reglas contenidas en el Decreto 1834 de 2015, las mismas integran presupuestos de reparto y nunca de competencia, de manera que su desatención no conduce a la configuración de nulidad alguna.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, en aplicación de la pauta dictada por la Corte Constitucional, en tratándose del tema de reparto de tutelas masivas establecido en el el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y que fuere adicionado por el Decreto 1834 de 2015, la solicitud elevada por el actor sobre este particular será negada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de dar trámite al presente asunto como tutela masiva y remitir el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca, por lo considerado.
2. Dar trámite a la tutela solicitada.
3. Notificar por el medio más expedito este auto a la parte actora. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
4. Notificar por el medio más expedito este auto al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón; así como al presidente de la Universidad Sergio Arboleda, Dr. Gabriel Melo Guevara y al director general del Instituto de Movilidad de Pereira, Dr. Sergio Alexander Trejos García; o a los funcionarios que para su efecto hagan sus veces entro de cada una de las aludidas entidades. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
5. Comunicar la existencia de la presente acción constitucional, a cada a las personas que participaron en el proceso de selección núm. 1336 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, a través del link de acciones constitucionales del enlace correspondiente a la convocatoria, dispuesto en la página de internet de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes dispondrán del término de dos días para intervenir si así lo desean.
6. Notificar por el medio más expedito al señor Agente del Ministerio Público.
7. Las accionadas, disponen de un término de dos (2) días para dar respuesta a la presente tutela, si a bien lo tienen.
8. NEGAR MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por lo considerado.

9. Téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL SÁNCHEZ BRITO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Sanchez Brito
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55abd7abad5cfaacac68a85b9a084eab1b169b0885686e3d0b9c096db4d754be

Documento generado en 07/09/2021 04:33:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>